

Valparaíso, uno de julio de dos mil veintiséis.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparece **Alfonso Arancibia Grossi**, abogado, domiciliado en Arlegui N°646 oficina 406, en representación de **Rodrigo Falcon Silva**, con domicilio en Los Acacios N°2022, Miraflores Bajo, comuna de Viña del Mar, quien interpone reclamación de nulidad en contra del acto eleccionario realizado el 29 de noviembre de 2025 por el **Club Deportivo Sporting Rugby**, domiciliado en Avenida Los Castaños N°404 Interior, Viña del Mar, representado por el Director Presidente, Daniel Muencke Bacigalupo, sustentada en los argumentos que se expondrán en la considerativa, con costas.

A foja 99 consta la notificación por cédula a Daniel Muencke Bacigalupo y a foja 101 la notificación por aviso.

A fojas 105 y siguientes, Daniel Muencke Bacigalupo, en representación del **Club Deportivo Sporting Rugby**, contesta la reclamación al tenor de los argumentos que se analizarán oportunamente, solicitando su rechazo, con costas.

A foja 114 se recibe la causa a prueba.

A foja 380 se ordenó traer los autos en relación.

En la vista de la causa alegó el abogado Rodrigo Ramírez Daneri por el club reclamado.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

En cuanto a la objeción de documentos y aplicación de apercibimientos:

Que de fojas 285 a 288 y a fojas 343 y 344, la parte reclamante impugna una serie de documentos aduciendo respecto de algunos falsedad ideológica, caso de las actas de sesiones de directorio celebradas los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2025 y, en relación a otros, la falta de integridad, caso de las actas de las asambleas posteriores a la constitución, en las que se hubiere reconocido la calidad de cada uno de los socios, con las respectivas solicitudes de incorporación y el libro de registro de pago de los socios del club.

Que, al efecto, cabe señalar que la objeción de documentos por los motivos indicados es un mecanismo propio del sistema de prueba legal o tasada,



destinada a determinar el valor que debe asignarse a los distintos medios de convicción, y el artículo 96, inciso cuarto, de la Constitución Política, reiterado en el inciso segundo del artículo 24 de la Ley N°18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, establece que este órgano jurisdiccional procederá como jurado en la apreciación de los hechos, lo que le permite examinar la totalidad de los elementos de convicción de que disponga, sin perjuicio del resultado de tal ponderación, por lo cual la objeción impetrada será desestimada.

Que tampoco se dará lugar a aplicar los apercibimientos y apremios que el Tribunal está facultado para imponer en virtud del artículo 23, inciso tercero, de la mencionada Ley N°18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, toda vez que su procedencia está sujeta a la condición de que se trate de antecedentes que estime indispensables referentes a materias pendientes de su resolución, circunstancia que no concurre en este caso.

En cuanto al fondo:

PRIMERO: Que se interpuso una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida expresando que Rodrigo Falcon Silva desde 2015 aproximadamente, es deportista activo del Club Deportivo Sporting Rugby, ostentado, además, al menos en el hecho, la calidad de asociado/socio de dicha organización deportiva. Al mismo tiempo tendría la calidad de apoderado de su hijo, Facundo Falcón Silva, también deportista representante del Club desde el mismo año. Como deportista, habría participado de modo ininterrumpido en la mayoría de los eventos deportivos, nacionales e internacionales, representando al Club, también habría invertido recursos para financiar actividades extraprogramáticas junto a los demás deportistas; tales como, donación de materiales, entrenador ad honorem en distintas categorías de menores y colaborado en diferentes eventos en los que su hijo ha participado, pagado las cuotas de incorporación y pertenencia exigidos a efectos de representar al Club en las diferentes convocatorias.

Añade que hasta septiembre de 2025 su participación habría estado acotada a la concurrencia de actividades deportivas y extraprogramáticas; con todo, durante ese mes habría evaluado los requisitos de la organización para participar en las elecciones. No obstante, su pretensión habría sido frustrada por



el directorio, sin motivo legal, desconociéndole los requisitos cumplidos para optar a la calidad de socio del Club y, consecuentemente, privándolo de su derecho a participar en las elecciones.

En efecto, el 8 de septiembre del año pasado, vía correo electrónico, habría solicitado a la administración del Club la entrega de los estatutos vigentes para consolidar formalmente su calidad de socio, remitiéndosele un ejemplar que databa de 2016, paralelamente habría pedido al Instituto Nacional del Deporte el mismo documento, entregándole el 7 de octubre de 2025, no siendo coincidentes ambos textos.

Manifiesta que al tenor del ejemplar remitido desde el Club Deportivo -de 2016- cumplía con los requisitos para ser socio, por lo que el 11 de septiembre habría enviado una carta vía por correo electrónico al directorio para ser incorporado como socio; de ella habría tenido respuesta el 15 de noviembre de 2025, la cual se rechazaba la solicitud. Aduce que para la contestación, el directorio habría infringido los estatutos, por cuanto la petición debió haberse conocido y pronunciado en la sesión más próxima a su recepción y porque el directorio debe sesionar, por lo menos, una vez al mes -artículos 8º y 36º-, lo que no habría acaecido. Añade que, habiendo apelado, el directorio la desecha infundadamente el 21 de noviembre de 2025.

Finalmente, y por otra parte, a vía ejemplar, cuestiona el modo de citación a la asamblea extraordinaria, pues habría tomado conocimiento que no se practicó en los términos dispuestos estatutariamente, pues no se habría publicado en la página web ni en el diario mural de la sede social del Club.

SEGUNDO: Contestando, en primer término, se refiere que el club deportivo se constituyó conforme a la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; con todo, expresa que los estatutos de 2016, actualmente vigentes, habrían sido aprobados por el Secretario Municipal de Viña del Mar, con sujeción a la precitada ley -artículo 10º- y el hecho que no estén registrados en el Instituto Nacional del Deporte no constituye un requisito necesario para la vigencia o validez de los mismos, sino una exigencia para acceder a los beneficios de la Ley N°19.712, del Deporte.



Se admite que Rodrigo Falcon solicitó al Directorio el ingreso al Club como socio, en razón de haber practicado rugby, en calidad y con los derechos de asociado, por un lapso ininterrumpido de a lo menos cinco años. Sin embargo, no habría logrado demostrar mediante documentos oficiales del Club, como exigen los estatutos, el haber practicado rugby por el lapso de tiempo mencionado, ni menos que lo hizo en calidad y con los derechos de asociado. Agrega, que de los cinco años anteriores a su petición, en sólo uno de ellos -2025- registra el pago íntegro de la correspondiente cuota social. En los cuatro años precedentes, de haber practicado rugby, no lo habría hecho en calidad y con los derechos de asociado del Club, al encontrarse sus derechos de asociado suspendidos por no haber pagado íntegra y oportunamente las cuotas sociales que le eran exigibles. Añade que resultaría inaceptable e injusto con aquellos socios y asociados que cumplen oportunamente con sus obligaciones pecuniarias, que al reclamante se le reconozca la calidad y los derechos de asociado, sin haber pagado íntegramente la cuota social exigible a todo socio o asociado desde 2021 a 2024. Expresa además que por diversos problemas y contingencias que afectaron a los miembros del Directorio, éste no pudo sesionar sino hasta el mes de noviembre.

En cuanto al proceso eleccionario indica que el 29 de noviembre de 2025 tuvo lugar la elección, previa citación vía correo electrónico, con la debida anticipación estatutaria, y que, de sus 80 socios, citados, 36 se encontraban suspendidos en sus derechos, pero, pese a ello, igualmente se les citó, ante la posibilidad que pudiesen regularizar su situación antes de la asamblea y participar en la elección con derecho a voto, lo que, en el hecho, no aconteció con ninguno de ellos. Añade que la asamblea logró constituirse en primera convocatoria, con un total de 44 socios, representando el 100% de los socios en ejercicio y si bien no existe constancia que la celebración de la Asamblea haya sido publicitada en la página web del Club (www.sportingrugby.cl) y en el diario mural existente en su sede social, al haber participado la totalidad de los socios con derecho a voto, la omisión de estos medios de publicidad, de haber tenido lugar, no podría ser causal anulatoria del acto eleccionario. Por último, señala que del proceso eleccionario se levantó el acta, con la individualización de los



miembros del nuevo Directorio, elevada para su aprobación al Secretario Municipal de Viña del Mar, encontrándose este trámite pendiente.

TERCERO: Que el reclamante aduce que cumpliendo los requisitos para ser socio, y ante una presentación o solicitud formulada el 11 de septiembre de 2025 al directorio para incorporarse en tal calidad al Club Deportivo Sporting Rugby, éste no lo habría aceptado. El rechazo habría ocurrido el 15 de noviembre a pocos días de la elección, y apelada que fue tal determinación, también le fue denegado el derecho el día 21 de noviembre siguiente; es decir, se admite o reconoce de modo expreso por el reclamante que carecía de la calidad de socio de la entidad deportiva y, como consecuencia de la negativa a su pretensión, alega la nulidad de la elección.

Que, por su parte, la reclamada, está conteste en la formulación de la petición y su rechazo.

CUARTO: Que, al efecto, preciso es tener presente que el artículo 16 de la Ley N°18.593 dispone que para accionar el titular de la pretensión debe poseer interés directo en el acto que se trata de impugnar.

A su turno, el artículo 25 de la Ley N°19.418, concordante con el anterior, aplicable en la especie, por tratarse de una organización comunitaria de carácter funcional, conforme al artículo 1° de los estatutos vigentes, cuya copia autorizada fue incorporada de fojas 354 a 378, establece que la facultad para deducir una reclamación contra un proceso eleccionario está reservada a las personas naturales afiliadas a la organización.

De esta manera, constituye un requisito o condición de la acción de reclamación que quien la ejerce tenga interés en ella, esto es, que le concierna el conflicto de naturaleza electoral que se somete a la resolución del órgano jurisdiccional y, además, que este interés debe ser directo, es decir, que guarde relación inmediata con tal proceso electoral controvertido. Por ello, la Justicia Electoral ha sostenido reiteradamente que sólo son titulares de dicho interés directo los miembros de la organización en que ha tenido lugar el acto eleccionario cuestionado, por ser ellos a quienes, precisamente por dicha pertenencia, afectará el pronunciamiento acerca de la validez o nulidad de esa elección.



De allí que, específicamente, la Ley N° 19.418 habilite para presentar una reclamación solamente a quien esté “afiliado a la organización”.

QUINTO: Que, consecuencia de lo expresado, es que el reclamante -Rodrigo Falcon Silva- carece de legitimación activa para deducir el reclamo pues no tiene la calidad de socio del Club Deportivo Sporting Rugby, lo que impide reconocer a su respecto la titularidad necesaria para impugnar el acto eleccionario, motivo suficiente para desechar la reclamación.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, como la reclamación se sustenta en el rechazo del directorio para aceptar la admisión del actor como socio de la organización deportiva, debe consignarse que los estatutos del Club objeto del reclamo, en el artículo 5° dispone, en lo pertinente: “Podrá ser socio del CLUB DEPORTIVO SPORTING RUGBY toda persona mayor de 18 años que tenga domicilio en la Comuna o Agrupación de comunas de Viña del Mar, sin limitación alguna de sexo, ideología, nacionalidad, origen o condición, con tal que:

Haya participado en su constitución, lo que se acreditará mediante la firma estampada en el actual Registro de Socios; o

Demuestre mediante el examen o exhibición de documentos oficiales del Club, haber practicado rugby y/o hockey césped, en calidad y con los derechos de asociado del Club, por un lapso ininterrumpido de a lo menos cinco años.”

Añade el artículo 7°: “La calidad de socio se adquiere:

Por suscripción del Registro de Socios del Club vigente a la fecha de aprobación del presente Estatuto; y

Por la aceptación por el Directorio de la respectiva solicitud de ingreso, en conformidad a las normas de este Estatuto, una vez que el Club se encuentre constituido. El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso, en la primera sesión que celebre después de presentada la solicitud.”

De lo apuntado preciso es observar que quien se considere afectado por el rechazo por parte del directorio en su pretensión para acceder como socio a la organización deportiva, o la omisión en un pronunciamiento oportuno sobre dicha solicitud, podrá ejercer las acciones constitucionales o legales que el ordenamiento jurídico les franquee, pero dentro de ellas no se encuentra el



reclamo ante la Justicia Electoral, por las razones expuestas en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.

SEPTIMO: Que, por otra parte, y en lo concerniente a las costas demandadas por la reclamada, necesario es indicar que la copia del comprobante de pago de la cuota socio 2018 a nombre de Rodrigo Falcón por \$160.000, de 1 de marzo de 2018, acredita que el reclamante ese año pagó cuota de socio, sin efectivamente serlo. Del mismo modo, la copia de la cartola de transferencias a cuenta Sporting Rugby a título de aportes y donaciones para diferentes actividades realizadas durante los años 2015, 2019, 2020 y 2021, agregada a fojas 44, también demuestran un grado de vinculación al club y los eventos que en esos años se efectuaban a lo que se une la nómina informal de pagos realizados por Rodrigo Falcón -proporcionada por la reclamada-, agregado a fojas 196 y 197, demuestran que a partir del año 2021 en adelante, el actor realizó varios pagos, entre otros, que se visualizan y denominan en el mencionado documento como “cuotas socio”, sin detentar esa calidad.

Asimismo, en estrado, no fue posible justificar el motivo por el cual se aceptaba por el club deportivo la recepción de cuotas de parte de una persona sin ser efectivamente socio -como lo demuestra el documento ya referido, agregado a fojas 196 y 197-, esto es, sin tener causa aparente, lo que permite concluir que tal manera de proceder del Club inducía a hacer pensar -erradamente- a la persona que lo realizaba que el solo hecho de realizar esos pagos implicaba una correlativa y futura aceptación como socio, lo que, al tenor de los estatutos -como se ha visto- no es del todo posible, motivo suficiente para desechar la condena en costas del reclamante, lo que así se dispondrá.

OCTAVO: Que, por innecesario, no se emite pronunciamiento sobre las demás alegaciones formuladas, a lo que se une que, la prueba no referida, en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1 de la Ley N°18.593 y 25 de la Ley N°19.418, **se declara:** Que **se rechaza** la reclamación deducida por **Rodrigo Falcon Silva** en contra de la elección de directorio del **Club Deportivo Sporting Rugby**, de la comuna de Viña del Mar, efectuada el 29 de noviembre de 2025, sin costas.



Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, con copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de Viña del Mar para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaría Municipal de Viña del Mar, al Instituto Nacional del Deporte y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°174-2025.

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 01/07/2026

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT
Fecha: 01/07/2026

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Fecha: 01/07/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 174-2025.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 01/07/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 01 de julio de 2026.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 01/07/2026



512CA840-4B39-4BAA-8D19-A7DF2CFB65CE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.